

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014

Radicado: 54001-31-20-001-2017-00001-00

AFECTADA: ABIGAIL MORENO DE FORERO

San José de Cúcuta, Norte de Santander 27 de julio de 2022.

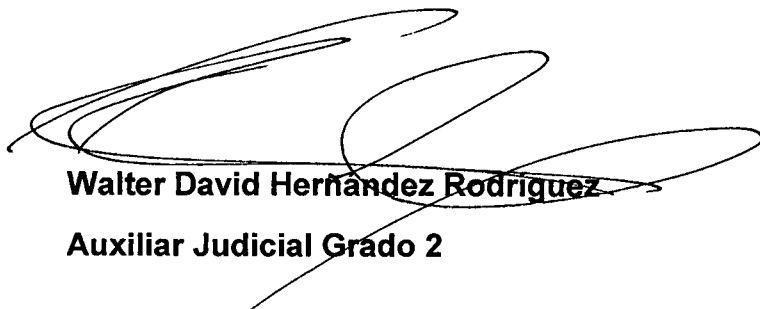
Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, actuando en representación de **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2022, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes la solicitud elevada por el profesional del derecho, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABILES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma .

FECHA DE INICIO: Veintiocho (28) de julio de 2022 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: dos (2) de agosto de 2022 – 18:00 horas.

Vencido el termino anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;



Walter David Hernández Rodríguez
Auxiliar Judicial Grado 2

Procurador 90 Judicial II Penal
Av. 4 A No. 10 - 42 piso 6 Centro Comercial PLAZA
Teléfono fijo 5829400 extensión 73100
Teléfono móvil 320 2399256
Email: jecarvajal@procuraduria.gov.co
Ciudad.

Doctora:

OLGA LUCÍA SOCADAGÜÍ MANOSALVA

Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 53 No. 13 – 27, teléfono (1) 4443100 extensión 1500/1501

Teléfono móvil 310 8716213

Email: olga.socadagui@minjusticia.gov.co

Bogotá D.C.

Doctora

DIANA MILENA ROZO NOVOA

Email: diana.rozo@fiscalia.gov.co

Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de fiscalía nacional

Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Doctor

CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO

Abogado Defensor de Abigail Moreno de Forero

Celular 316 3094928.

Correo electrónico: andres22_912@hotmail.com

ARTÍCULO 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

"Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley...

...La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

Decreto 806 de 2020: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE INFORMA:

QUE LAS SENTENCIA PODRÁ OBSERVARLAS EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, MICRO SITIO DEL JUZGADO.

SE ANEXA ARCHIVO PDF DE LAS SENTENCIAS

Atentamente,

**LILIANA RODRIGUEZ
CITADORA GRADO III**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
ABOGADO ESPECIALIZADO-DEFENSOR PÚBLICO
Universidad Libre de Colombia
Candidato a Magister en Derechos Humanos –Sistemas de Protección
Universidad Internacional de la Rioja España

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA.

E. S. D.

REF: EXTINCION DE DOMINIO

RAD: 54001-31-20-001-2017-00001-00

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander.

AFECTADOS: **ABIGAIL MORENO DE FORERO**

CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de las afectada **ABIGAIL MORENO FORERO**, encontrándome dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de fecha 16 de Mayo de 2022, dentro del proceso en referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El día 16 de Mayo del corriente, esa unidad judicial mediante Sentencia declaró extinguidos el derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con **Matricula inmobiliaria Nos. 260-43100**, ubicado en la Calle 18 #6-16, barrio Ospina Pérez del municipio de Cúcuta, de propiedad de la Afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía 27.930.752. Expedida en Bucaramanga.

El presente recurso se fundamenta en lo siguiente;

1.- El inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.260-43100 ubicado en Matricula inmobiliaria No. 260-43100, ubicado en la Calle 18 #6-16, barrio Ospina Pérez del municipio de Cúcuta, de propiedad de la Afectada Sra. **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, es improcedente declarar la extinción de dominio, en razón a que no se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos exigidos en el estatuto por lo siguiente:

a). El inmueble fue adquirido por la afecta, por medios de legales y con dinero lícitos, conforme quedo probado la interior del expediente.

b). El inmueble no fue utilizado por la afectada, para actividades ilícitas, o que afectaran las buenas costumbres y la moral.



CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
ABOGADO ESPECIALIZADO-DEFENSOR PÚBLICO
Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derechos Humanos –Sistemas de Protección
Universidad Internacional de la Rioja España

c). La afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO** no vulneró la función social, que predica nuestra Constitución Política, respecto de la propiedad privada, ni las normas que regulan la presente acción extintiva; además que la precitada propiedad es solo referida a la mejoras que realizó la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, en asocio con el cónyuge.

d) Quedo demostrado con la declaración rendida por la afectada en diligencia llevada a cabo en esa unidad judicial, que la afectada no participo directa ni indirectamente, en actividades ilícitas y tampoco se demostró que la afectada haya adquirido la propiedad respecto de las mejoras, con dineros producto de actividades ilícitas.

e). Aunado a todo lo anterior, el inmueble afectado es una pequeña propiedad, el cual es la único patrimonio, con el que cuenta la afectada y todo su núcleo familiar; tal y como indico en los respectivos alegatos y en el curso del proceso, adicional la señora **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, es una persona de la tercera edad de 84 años y su cónyuge de 87 años, adicional tienen a su cargo una hija de 34 años, la cual nació con discapacidad física y sensorial.

f). Debe decir esta defensa, que la referida propiedad, fue adurida por los medios legales, que en efecto cumple una función social, además que fue adquirida con subsidios del estado, mediante la figura de vivienda de interés social, que es el único patrimonio de la familia, por lo que el estado debe proteger a la familia, como núcleo esencial de la sociedad en condiciones dignas y justas, además del deber del estado en proteger a personas de avanzada edad como es el caso que nos ocupada; extinguirle el dominio respecto de la mejora, donde tienen su residencia, es someter a estas personas a la indigencia, no cuentan con medios de ingresos económicos, no tienen ningún tipo de pensión, son personas de **estrato 1**, en completa vulnerabilidad de una debilidad manifiesta absoluta, adicional que tienen una hija persona de 34 años de edad, que nació con discapacidad física y sensorial.

g). Así mismo, se tiene que las causas penales, por las cuales fue acusada la señora **MARY FORERO MORENO**, fueron resueltas en forma absolutoria, exonerándola de toda responsabilidad; si bien la acción penal es distinta y autónoma, no puede desconocerse que la jurisdicción penal, liberó de toda responsabilidad a la encartada **MARY FORERO MORENO**, causa penales que dieron origen a la presente acción extintiva.

Todo lo anterior, evidencio que la afectada no incumplió con su deber de cuidado, y correcta administración de su único patrimonio, en el trámite procesal se colocó de relieve que la afecta, no vulnero postulado legal alguno, que pudiera justificar una decisión tan drástica, como lo es, extinguir su derecho de dominio sobre su única propiedad, único lugar de residencia de la afectada y su cónyuge e hija con discapacidad física y sensorial.



PETICIÓN

Por lo todo lo anterior expuesto, solicitado al señor(a) Magistrado (a) del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Dominio **REVOCAR** en su totalidad la sentencia recurrida, frente a las afectada **ABIGAIL MORENO DE FORERO**, y en su lugar, declarar improcedente la presente acción extintiva del dominio, respecto de los inmuebles identificado con Matricula inmobiliaria Nos. 260-43100, ubicado en la Calle 18 #6-16, barrio Ospina Pérez del municipio de Cúcuta.

Agradezco la valiosa atención y colaboración prestada a la presente.

Sin otro particular.

Atentamente;

CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO

C.C. No.72.279414. de Barranquilla

T.P. No.223.941. del C.S. de la Judicatura.